



# Resolución Directoral

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO  
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA  
COPIA AUTÉNTICA (Art. 136 Ley 27444)

16 OCT 2024

Nº 185.-2024-MIDAGRI-PEBLT-DE

Puno, 16 OCT 2024

M.Sc. Noelia J. Aguirre Cernadez  
FEDATARIO

**VISTO:**

Con INFORME N°1537-2024-MIDAGRI-PEBLT-UA-AASA del 03.10.2024, el responsable de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, señala: “[...] se declare la nulidad de oficio el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N°08-2024-MIDAGRI-PEBLT-1, para el SUMINISTRO DE ALIMENTOS BALANCEADOS PARA AVES SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, hasta la etapa de la convocatoria, por la transgresión a las normas legales, de conformidad al numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley [...]”;

**CONSIDERANDO:**

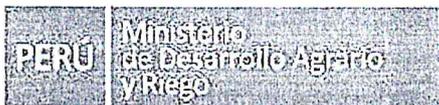
Que, el Decreto Supremo 023-1987-MIPRE, CREA el Proyecto Especial Lago Titicaca; por ser de interés nacional, para el estudio, manejo, y aprovechamiento íntegro de los recursos del Lago Titicaca, de conformidad con el artículo 1; es órgano desconcentrado del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, supervisado por el viceministro de Desarrollo de Infraestructura Agraria y Riego; considerada como “PROGRAMA”, mediante Decreto Supremo 098-2021-PCM: DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LA CALIFICACIÓN Y RELACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS ESPECIALES DEL PODER EJECUTIVO; y denominada como UNIDAD EJECUTORA, de conformidad con el segundo párrafo, artículo 2 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca aprobado con Resolución Ministerial N°0105-2023-MIDAGRI del 5.04.2023.

Los principios administrativos, tipificados en el numeral 1 del artículo IV, Título Preliminar de la Ley 27444, son de útil aplicación en la emisión de actos resolutivos; y, el acápite 1.1. - principio de legalidad, precisa: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”; acápite 1.2.: Principio del debido procedimiento, “Los administrados gozan de todos los derechos y garantía inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y reproducir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”; acápite 1.3., respecto al principio de impulso de oficio, “Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.”; y, el acápite 1.4. sobre principio de razonabilidad “Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”

El artículo 2 de la Ley 30225: Ley de Contrataciones del Estado rige los principios de las Contrataciones del Estado, precisa: “a) Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.”; por otro lado, “c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.”

El numeral 9.1, artículo 9 de la Ley 30225: Ley de Contrataciones del Estado, indica: “Los





# Resolución Directoral

N° 185 -2024-MIDAGRI-PEBLT-DE

Puno, 16 OCT 2024

16 OCT 2024

funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan."



El artículo 44 de la Ley 30225: Ley de Contrataciones del Estado, precisa sobre la Nulidad de Oficio, cuando: "44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco."; y, por que "44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco."



Mediante la OPINIÓN N° 018-2018/DTN del 23.04.2018 sobre la nulidad de oficio del procedimiento de selección precisa: "[...] la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección."; así mismo concluye: "3.3 Cuando el requerimiento no cuente con la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, o no describa las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, en la medida que dicha información forma parte de las exigencias establecidas para el requerimiento -de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento-, se advertiría la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por actos expedidos que "contravengan las normas legales", según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley; por lo que es el Titular de la Entidad, en estos casos, quien podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato."



El artículo 47 del Reglamento de la Ley 30225, señala en el numeral 47.1: "Los documentos del procedimiento de selección son las bases, las solicitudes de expresión de interés para Selección de Consultores Individuales, así como las solicitudes de cotización para Comparación de Precios, los cuales se utilizan atendiendo al tipo de procedimiento de selección."; y el numeral 47.3: "El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado."



Con RESOLUCIÓN N° 013-2019-OSCE-PRE del 29.01.2019, se APRUEBA de la Directiva N°





PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO  
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA  
COPIA AUTENTICADA (Art. 136 Ley 27444)

# Resolución Directoral

16 OCT 2024

Nº 185-2024-MIDAGRI-PEBLT-DE

M.Sc. Noelia J. Aguirre Cernadez  
FEDATARIO

Puno, 16 OCT 2024

001-2019-OSCE/CD "Bases y Solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225", modificado mediante Resolución N° D000210-2022-OSCE-PRE del 26.10.2022, en su VERSIÓN N° 15, vigente a partir del 28 de octubre de 2022.

La Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, tiene como objeto regular el contenido y obligatoriedad de la utilización de las Bases y Solicitudes de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección que convoquen en el marco de la Ley N° 30225 y sus modificatorias; cuyo alcance es de cumplimiento obligatorio para todas las Entidades que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado; el numeral 7.3 de la Directiva en comento precisa: "Las Bases y Solicitudes de Expresión de Interés Estándar que forman parte de la presente directiva son de utilización obligatoria por parte de las Entidades en los procedimientos de selección que convoquen, estando prohibido modificar la sección general, bajo causal de nulidad del procedimiento de selección."; "En el caso de la sección específica, ésta debe ser modificada mediante la incorporación de la información que corresponde a la contratación en particular, según las instrucciones previstas en dicha sección. Respecto de la proforma del contrato puede incluirse cláusulas adicionales a las previstas o adecuar las que se encuentran propuestas en dicha proforma, dependiendo del objeto del contrato, siempre que dichas incorporaciones o adecuaciones no resulten contrarias a la normativa de contrataciones del Estado."

Mediante FORMATO N°04 registrado con número 063-2024-MIDAGRI-PEBLT-DE del 02.09.2024, el Director Ejecutivo, designa a los miembros titulares y suplentes para la reconfiguración del comité de selección del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N°8-2024-MIDAGRI-PEBLT-1 para "SUMINISTROS DE ALIMENTOS BALANCEADOS PARA AVES, SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS".

Con FORMATO N°07 registrado con número 066-2024-MIDAGRI-PEBLT-DE del 03.09.2024, se APRUEBA las Bases Administrativas o solicitud de expresión del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°8-2024-MIDAGRI-PEBLT-1, cuyo objeto de convocatoria es la de SUMINISTROS DE ALIMENTOS BALANCEADOS PARA AVES, SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS; asimismo el 04.09.2024 se convocó el mencionado procedimiento de selección.

El 10.09.2024 el Comité de Selección mediante FORMATO N°09, APRUEBA el pliego de Absolución de Consultas y Observaciones del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°8-2024-MIDAGRI-PEBLT-1 para "SUMINISTROS DE ALIMENTOS BALANCEADOS PARA AVES, SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS".

Mediante CARTA N°025-2024-BPSAC ingresado el 23.09.2024, el Gerente General de BIOGEN PERU S.A.C., solicita: "[...] la nulidad de oficio el procedimiento de selección la AS-SM-08-2024-MIDAGRI-PEBLT-1, [...] por contravenir las Normas Legales, como es la correcta bases estándar como suministro de bienes, así como también en la sección específica debe ser llenado por el comité de selección [...]."

Con INFORME N°1537-2024-MIDAGRI-PEBLT-UA-AASA del 03.10.2024, el responsable de Abastecimientos, señala: "[...] se verifica que las bases integradas del procedimiento de selección no contienen información clara y coherente que pueda ser comprendida por los postores y garantice su libre concurrencia, a efectos de participar en el procedimiento de selección, concluyendo que se ha vulnerado los principios de transparencia y libre concurrencia [...]."; "[...] resulta justificable que el Titular disponga la nulidad del procedimiento de selección y lo retrotraiga a la etapa de absolución de consultas y observaciones, pues fue en dicha oportunidad en que no se estableció claramente la

Av. La Torre N° 399 - Puno  
Teléfono (051) 208440  
www.gob.pe/lpeblt  
www.gob.pe/midaagri



BICENTENARIO DEL PERÚ  
2021 - 2024



# Resolución Directoral

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO  
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA  
COPROALIMENTADA (M. 011-27444)

Nº 185-2024-MIDAGRI-PEBLT-DE

Puno, 16 OCT 2024

16 OCT 2024

descripción del bien, así como no se ha utilizado las bases estándar correspondientes, como es suministro de bienes.”; “[...] teniendo en consideración la relevancia que tiene el hecho de que las bases contengan disposiciones que no limiten la libertad de concurrencia, competencia y transparencia de los postores al momento de presentar sus ofertas.”; “[...] la Administración se encuentra sujeta al principio de legalidad [...] el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público respecto de sus actuación; por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.”; “[...] se declare la nulidad de oficio el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N°08-2024-MIDAGRI-PEBLT-1, para el SUMINISTRO DE ALIMENTOS BALANCEADOS PARA AVES SEGÚN ESPECIFICACIONES TECNICAS, hasta la etapa de la convocatoria, por la transgresión a las normas legales, de conformidad al numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley [...]”.

Para resolver la **NULIDAD DE OFICIO**, es de aplicación el artículo 213 de la Ley 27444, en cuanto **señala**: “213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.”; y, “213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (p2) Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. (p3) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.”.

El proceso de selección se encuentra en la **ETAPA DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES**; por tanto, no es de aplicación el tercer párrafo, numeral 213.2, artículo 213 de la Ley 27444.

La Unidad de Asesoría Jurídica emite el Informe Legal N°238-2024-MIDAGRI-PEBLT-UAJ del 14.10.2024, mediante el cual OPINA: “2.1. PROCEDENTE, el impulso administrativo del responsable del Área de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, con INFORME N°1537-2024-MIDAGRI-PEBLT-UA-AASA; y petición interpuesta por BIOGEN PERU S.A.C. identificado con RUC N° 20447940044, mediante CARTA N°025-2024-BPSAC.”

Por los considerandos expuestos, resulta **PROCEDENTE**, emitir la Resolución Directoral solicitada.

Estando a lo expuesto en las consideraciones esgrimidas, en ejercicio de las atribuciones conferidas a través de la Resolución Ministerial N° 0159-2024-MIDAGRI, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 9 de mayo de 2024; Manual de Operaciones; Manual de Clasificador de Cargos y demás instrumentos de Gestión del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca – PEBLT; y contando con el visto bueno de la Unidad de Administración y Unidad de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°8-2024-MIDAGRI-PEBLT-1: “SUMINISTROS DE ALIMENTOS**





# Resolución Directoral

**16 OCT 2024**

**Nº 185 -2024-MIDAGRI-PEBLT-DE**

M.Sc. Noeina J. Aguirre Cernadez  
FEDATARIO

Puno, 16 OCT 2024

**BALANCEADOS PARA AVES, SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS; DEBIENDO RETROTRAERSE HASTA LA ETAPA DE CONVOCATORIA.**

**ARTICULO SEGUNDO: DISPONER**, a la Unidad de Administración, por intermedio del Área de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, se encarguen de implementar las acciones administrativas correspondientes, conforme a lo establecido en la Ley N°30225: Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, Reglamento y demás normativas internas.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER**, el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, relacionado a la declaración de nulidad del procedimiento mencionado en el artículo primero de la presente Resolución Directoral.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR**, la presente Resolución Directoral a las instancias correspondientes para los fines a que se contrae la misma.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR**, la presente declaración administrativa, en el PORTAL INSTITUCIONAL DEL PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.**

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO  
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA

Ing. Roger Florencio Moran Rivera  
DIRECTOR EJECUTIVO  
CIP. 67482

CUT: 1651-2024

